



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **268/2022-12**, relativo a los recursos de **apelación** interpuestos el primero de estos por la parte demanda en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, y el segundo por la parte actora en fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, medios de impugnación que hicieron valer las partes contra la resolución dictada el veintiocho de marzo de dos mil veintidós por la C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, derivado del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por la *********, **ASOCIACIÓN CIVIL** por conducto de su representante legal *********, contra ******* Y ******* con el número de expediente **397/2021-3**.

RESULTANDO:

1. En la fecha arriba citada, la ciudadana la C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en Cuernavaca, Morelos; dictó sentencia definitiva, en los siguientes términos:

*“En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos siendo las **TRECE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, día y hora señalado en auto de fecha dieciséis de marzo del año en curso, para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, prevista por el artículo 371 del Código Procesal Civil en vigor.-*

*Se declara abierta la presente audiencia por la Licenciada **LUCIA MARIA LUIS CALDEROÓN HERNÁNDEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARINA***

AVILA MORALES, con quien actúa y da fe; este último (sic) hace constar que a la presente audiencia comparece ***** y *****; parte demandada quienes se identifican con credencial de elector para votar con clave de elector ***** y *****; expedidas por el Instituto Nacional Electoral, debidamente asistidos por su abogado patrono el Licenciado *****; quien se identifica con número de cedula profesional número ***** expedida por la Secretaria de Educación Pública, documentos que se da fe se tienen a la vista, en los cuales aparece fotografía y firma de los comparecientes mismas que son devueltas en este acto a los interesados dejando copia simple en autos, para constancia legal.

De igual manera se hace constar que no comparece la parte actora ***** **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL *******, ni persona alguna que legamente la represente, no obstante de encontrarse debidamente notificado como se advierte de autos, por lo que se procede a hacer una búsqueda minuciosa en la Oficial de Partes de este juzgado, no encontrado promoción alguna que justifique la incomparecencia de las partes, haciéndose constar que la presente audiencia se encuentra debidamente preparada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior se da cuenta a la Titular de los autos quien acuerda: Vista la certificación que antecede, de la que se advierte que la presente audiencia se encuentra debidamente preparada, procédase al desahogo de la misma.

Ahora bien, dada la incomparecencia de la parte actora de manera injustificada al desahogo de la presente audiencia, no es posible exhortar a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio; por lo que ante la imposibilidad, se ordena continuar con la siguiente etapa del proceso; en consecuencia.

Así mismo, por cuanto a la procedencia de la vía se procede al análisis de la vía en la cual, el accionante intenta la acción ejercitada, lo cual se realiza previamente al estudio de fondo, debido a que el acceso a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica....”

En el contexto que se cita es menester de esta autoridad analizar el concerniente a la legitimación procesal de las partes, al ser este un requisito procesal para integrar el debido proceso en el asunto que nos ocupa. Acorde al precepto jurídico se

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierte de la instrumental de actuaciones, particularmente de las documentales que exhibieron la parte actora como documento que acompaña a su escrito inicial de demanda se advierte entre otras las copias certificadas del instrumento notarial número *****, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Notario Público Número Diez de la Primera Demarcación Notarial en el Estado, de la que se advierte la certificación realizada por la fedataria publica en la que hizo constar que respecto del presidente del consejo de directores de la asociación de *****, *****, lo que se cita en este apartado de manera textual; a saber: "...que el señor*****, manifiesta bajo protesta de decir verdad y bajo su más absoluta responsabilidad, que la personalidad con la que se ostenta como presidente del Consejo de Directores de la Asociación Civil ***** Asociación Civil, no le ha sido revocada, modificada, ni en forma alguna limitada..."; de lo que se infiere que la Fedataria en comento únicamente dio fe de la personalidad de quien dijo ser Presidente del Consejo de Directores de la Asociación Civil, ***** Asociación Civil, bajo los argumentos que le esgrimió el propio compareciente; es decir, no hubo documento alguno que así lo constatará la personalidad del que ahora se excepciona la falta de dicha legitimación para expedir poderes a favor de terceros y con ello comparecer ante esta instancia y poner en movimiento a este órgano jurisdiccional; y más aun no se advierte que el accionante haya acompañado a su escrito de demanda los estatutos bajo los cuales se rige la persona moral a quien dice representar y así estar en condiciones de advertir los lineamientos sobre los cuales se rige la supra citada persona moral; asociado a ello tampoco se advierte que se haya acompañado a dicho escrito de demanda diversa actas de asamblea de las que se pueda colegir la vigencia que tiene la personalidad con la que pretende ostentarse***** y estar facultado para expedir diversos poderes, a favor de terceros y estos a su vez comparecer ante esta instancia. Bajo los argumentos acotados se estima que la personalidad con la que se puso en movimiento a este órgano jurisdiccional no quedo corroborad ni acreditada, toda vez que si bien *****, compareció como representante legal de la persona moral tantas veces mencionada, no menos cierto es que el instrumento público, que le otorgo dicha calidad fue realizado a su favor por conducto de*****, quien como ya se dijo a la data en que confirió dicho poder la personalidad ostentada de este último no se advierte que se encontraba vigente en la data en que lo expidió, de ahí

que quien promueve el presente juicio carezca de personalidad para comparecer ante esta instancia y como consecuencia de ello carezca de legitimación procesal activa, esto es, al momento de expedirse el instrumento público número *****, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno a la fecha del otorgamiento, la personalidad que dice ostentaba como presidente del consejo de directores de la persona moral de mérito ya se encontraba fenecido y por tanto no podía otorgar poder a favor de ***** o a favor de diversa persona, en representación de la persona moral supra citada. A mayor abundamiento si bien la parte actora no exhibió los estatutos que se rige la persona moral de mérito no debe pasar inadvertido que la titular pública de la notaría número diez en el instrumental público ***** describe diversos estatutos de la persona moral entre ellos el vigésimo sexto, el cual establece que el consejo de directores será electo por la asamblea a general y sus miembros, durara en funciones tres años o el tiempo que la asamblea así lo determine, y seguirá en funciones mientras no sean electos los que han de ocupar los cargos a su lugar lo anterior debe decirse que la fedataria dio fe de los estatutos de mérito en el instrumento público ya citado, sin que de la instrumental de actuaciones se advierta que la personalidad con la que se ostentó*****, se encontrara vigente en la data en que este último otorgo poder a favor de ***** , como representante legal de la Asociación de Colonos de mérito; en mérito de lo anterior y atendiendo a que el dispositivo 351 de la Ley Adjetiva de la materia expresa entre otras cosas los documentos que deberán de acompañarse a la demanda ello con la finalidad entre otras cosas, de advertir la legitimación procesal activa de la parte actora, y la personalidad con la que pretende poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, luego al no acontecer lo anterior, es incuestionable que la parte actora carece de legitimación procesal activa y por tanto tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 180 y 373 del Código Adjetivo Civil en Vigor que en lo que aquí interesa disponen:

ARTÍCULO 180.- Capacidad procesal.
Tienen capacidad para comparecer en juicio:

(...)

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

ARTÍCULO 373.- Depuración de la legitimación. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el Juez

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolverá de inmediato lo conducente: en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

*De lo anterior se colige que la personalidad de quien concedió diversa representatividad a favor de la asociación de colonos de mérito y promovente en el presente juicio no tenía facultades vigentes para hacerlo, pues la fedataria público certifica que tal aseveración se hace de viva voz, es decir bajo protesta de decir verdad y bajo la más absoluta responsabilidad de*****; asimismo, la accionante en el presente juicio omite exhibir la documental idónea para acreditar la vigencia en el cargo del presidente***** y así encontrarse facultado para otorgar a favor de terceros poderes en representación de la Asociación de mérito, por lo tanto, dicha persona no se encontraba investido (sic), de los poderes y facultades legales suficientes, y necesarios que le fueron otorgados mediante asamblea de primero de marzo de dos mil diecisiete, ya que de acuerdo a los estatutos de dicha asociación y de los cuales solo fueron transcritas por la fedataria pública se desprende que los miembros del consejo de directores de dicha asociación serán electos por asamblea general, y durarán en sus funciones tres años.*

En este orden de ideas esta Juzgadora advierte la falta de personalidad de la accionante en el presente juicio y como consecuencia de ello la falta de legitimación procesal activa para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, por tal motivo con fundamento en el artículo 373 del Código Procesal Civil en vigor, es procedente declarar por terminado el presente procedimiento dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en el vía y forma que corresponda, al no ser subsanable en este momento la legitimación analizada en líneas precedentes.

Notifíquese...

2. Inconformes con la resolución dictada con motivo de la audiencia de depuración y conciliación del proceso de veintiocho de marzo de dos mil veintidós por la **C. Juez Segundo Civil de Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos**, las partes inconformes con la misma, mediante escritos presentados el primero de ellos el treinta y

uno de marzo y el segundo de los mencionados el día cuatro de abril ambos del año dos mil veintidós, por la parte demandada en juicio ***** Y *****; y, el segundo por la parte actora “*****”, **ASOCIACIÓN CIVIL**”, por conducto de su apoderada legal, *****; que por acuerdos de fechas cuatro de abril de dos mil veintidós¹, ambos medios de impugnación fueron admitidos en efecto **devolutivo**; el cual se substancia en la presente instancia de forma legal.

3.- Por lo que, mediante auto dictado por esta superioridad de trece de mayo de dos mil veintidós² y previa certificación del plazo legal respecto del plazo concedido para formular agravios ante esta superioridad se tiene que este les fue notificado a ambas partes el día **once de abril de dos mil veintidós** como se advierte a **(fojas 343 y 344 de los autos de origen)**.

Por consiguiente, les comenzó a correr el plazo de la siguientes manera: A las partes demandada y actora del día doce al veinticinco de abril de la presente anualidad, sin tomar en cuenta los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del mencionado mes y año por haber sido sábado y domingo así como días festivos y por tanto inhábiles.

¹ Fojas 316 y 341 de los autos del juicio de origen 397/2021-3.

² 343 y 344 ^{um}



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca civil: 268/2022-12.
Expediente Número: 397/2021-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

Por lo que se les tuvo en tiempo y forma con los escritos de expresión de agravios que les irroga a consideración de la partes, la resolución emitida en audiencia de depuración y conciliación del procedimiento de fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, en ese sentido se dio la intervención que le compete al Ministerio Público en su carácter de representación social.

4.- Por lo que mediante auto de treinta de mayo de dos mil veintidós³ de igual forma en dicha fecha se le tuvo a la parte apelante demandada en lo principal dando contestación a los agravios expresados por su contraria en vía de réplica mismas que se ordenó agregar a los autos para ser tomados en cuenta en su oportunidad.

En ese orden de ideas y visto el estado procesal que guardan los autos del Toca Civil en el que se actúa y en términos de lo que dispone el artículo 548 fracción III Y V⁴, y 551⁵ del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado, se ordenó citar a las partes para oír resolución a lo que en este acto se procede.

³ Foja 92

⁴ ARTÍCULO 548.- Sustanciación de la apelación. Para sustanciar la apelación, tendrán aplicación las siguientes prevenciones: III.- Recibido el escrito de expresión de agravios, con la copia se correrá traslado a la contraparte por el plazo de seis días, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se imponga de ellos y los conteste; V.- En caso de que el apelante omitiere en el plazo de Ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el Superior a petición de parte o, bien, de oficio, quedando firme la sentencia apelada.

⁵ ARTÍCULO 551.- Apelación de autos. Las apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos, en cualquier clase de juicios, se sustanciarán en la forma prevista en este Capítulo, su trámite se reducirá al escrito de agravios, la contestación y la citación para sentencia

CONSIDERANDOS

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I, 14, 15** fracción **I, 44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **530, 532** fracción **I, 541** fracción **I, 546, 550** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Procedencia y Oportunidad del Recurso.-

Antes del análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre la procedencia del **recurso de apelación**; siendo en la especie, que en audiencia de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, correspondiente a la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** del proceso prevista en el artículo **371⁶** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se declaró procedente la falta de personalidad de la parte actora en juicio, declarando por terminado el presente procedimiento, de origen resolución emitida por la **C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en Cuernavaca, Morelos.**

⁶ **ARTICULO 371.-** Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes. (...)



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

Toca civil: 268/2022-12.
Expediente Número: 397/2021-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

Así también conforme al **534 fracción II**⁷ de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes al de la notificación recurrida, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada se advierte que el demandado fue notificado personalmente el día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que el plazo legal transcurrió de la siguiente manera del martes veintinueve de marzo al cuatro de abril del año en curso, siendo inhábiles los días dos y tres de abril por haber sido sábado y domingo.

Ahora bien, en lo que respecta a la parte actora apelante se le tuvo notificada a través de Boletín Judicial **7926** correspondiente al día treinta de marzo el cual, surtió sus efectos al día siguiente siendo esto, al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por lo que su plazo transcurrió del uno al siete de abril de dos mil veintidós sin tomar en cuenta los días dos y tres de abril por haber sido sábado y domingo.

Por lo tanto, si del sello fechador aparece que fueron presentados en fechas treinta y uno de marzo y cuatro de abril de la presente anualidad dos mil veintidós, respectivamente, es claro que son oportunos.

Por su parte, por cuanto al efecto en que estos fueron admitidos, por lo que de una interpretación sistemática

⁷ **ARTÍCULO 534.-** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva, II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos. (...)

con el diverso numeral **541** fracción **I⁸** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el **efecto devolutivo**; a menos que, por mandato expreso de la ley deban admitirse en efecto suspensivo; por lo tanto, el recurso es admisible en efecto devolutivo; tal y como fue admitido por la Juez natural.

III.- Ahora bien, mediante escrito presentado ante esta alzada la parte demandada apelante ******* Y *******, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, compareció formulando agravios.

Por lo que, respecta a la parte actora dentro del juicio de origen compareció para formulando agravios, el veinte de abril de dos mil veintidós.

Mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós los demandados en lo principal ******* Y *******, señalaron de manera expresa que no es su deseo que sus datos personales sean publicados en el Toca de mérito por así convenir a sus interés, por lo que en auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada por esta Alzada, se tiene a los promoventes a que no desean que sus datos personales sean publicados.

Ahora bien, las razones de inconformidad que expresan las partes apelantes se tienen por reproducidas como

⁸ **ARTICULO 541.-** Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias, máxime que la falta de transcripción de ellos, no constituye violación alguna.

Sirve de base a lo anterior, la siguiente tesis que dice:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”⁹*

Precisado lo anterior, se tiene que las partes inconformes en esencia se duelen en vía de agravios y sintetizados estos y de manera sucinta se tiene lo siguiente:

Agravios parte Actora en lo principal y apelante:

Agravio uno.- Que la documental pública notariada, es decir el poder que se le emitió por el presidente de

⁹ Época: Octava Época, Registro: 214290, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 288.

la asociación tiene específico un medio de impugnación para refutar o desconocer si fuera el deseo de la demanda, al que cita como incidente de objeción de la prueba documental pública, y que al no haberse presentado dicha impugnación ni medio de prueba alguno que no fueron presentados resulta violatorio de garantías, pues la fe del notario (sic) fue plasmado en instrumento público y que no existe prueba en contrario para acreditar que quien me otorgó el poder haya sido relevado del cargo, por lo que el criterio del Juez resulta improcedente e infundado así como fuera de todo razonamiento jurídico, por lo que del análisis oficioso y sin prueba en contrario ni incidente plenamente válido resulta infundado y carente de motivación, por lo que debe ser modificado y declarar sus agravios fundados.

Agravio dos.- Le causa agravio la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós al considerar que la a quo dejó de aplicar el principio de preclusión, por lo que la competencia y personalidad de la parte actora (sic) fue resuelto a la admisión de la demanda en la que reconoció estas, a la parte actora y ordenó emplazar a juicio a los demandados quienes no opusieron la excepción de falta de personalidad, que tampoco interpusieron incidente correspondiente por lo que consideran que existe consentimiento expreso de los demandados, por lo que le causa agravios.

Por lo que considera que no había razón para impugnar la personalidad de su representada, que el juzgador



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

Toca civil: 268/2022-12.
Expediente Número: 397/2021-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

debió tener por no impugnada la personalidad y tener el principio de preclusión.

Agravio Tres.- Que le continua causando agravio la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veintidós en razón de que la A Quo manifiesta entre otras cosas algunas situaciones de la vía, por lo que a consideración de esta la vía correcta es la vía ordinaria civil y que si bien se puede demandar en la vía ejecutiva la presente demanda no reúne los requisitos que prevé esa vía por lo que considero que la única vía correcta era la ordinaria civil.

Agravios parte demandada en lo principal y Apelante:

Único Agravio.- Que se violan los derechos fundamentales del debido proceso, seguridad jurídica, de fundamentación y motivación, justicia pronta y completa, establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana, en relación con los diversos artículos 105, 158, 159 y 166 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en ese sentido que la audiencia de conciliación y depuración tuvo como resultado terminar el procedimiento en ese momento por lo que el juez de origen debió realizar pronunciamiento legal en relación con la condena en el pago de gastos y costas judiciales en condena a la parte que fue adversa pues los recurrentes erogaron diversos gastos en su defensa.

Por lo que al no haberse pronunciado el Juzgador en la condena de gastos y costas judiciales se infringió lo

dispuesto por el artículo 16 y 17 Constitucionales, al serle adversa la sentencia, por lo que dicha sentencia debe ser modificada, por parte de esta superioridad dejando intocado todo lo demás, invocando como hecho notorio, el contenido de la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 188/2019 resulta por el Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Decimoctavo Circuito relativo al estudio de condena de gastos y costas en un asunto que considero por identidad.

En ese tenor sintetizados los agravios expresados por las partes apelantes actor y demandado en el juicio en lo principal, por razón de técnica en el dictado de las sentencias, que permita establecer un principio de congruencia y de no contradicción en lo resuelto en la misma, se procederá al estudio de forma primigenia los agravios de la parte apelante actora en lo principal; para continuar con el estudio de los agravios de la parte demanda.

IV. Son Infundados en parte e Inoperantes en otra los agravios de la actora en lo principal y apelante, analizados que son en forma conjunta dada su íntima relación:

En efecto es **Infundado** el motivo de disconformidad expreso por la actora apelante, en cuanto a que se duele que la C. Juez de Instancia dejó de observar en su perjuicio, que la demandada consintió su personalidad al no ejercer medio de defensa en relación a lo dicho, y que con ello operó en perjuicio de su contraria la preclusión para hacerlo valer.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, contrario a lo que refiere la disconforme, la admisión a trámite de una demanda produce los siguientes efectos, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo **358** del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, siendo estos los siguientes:

- Interrumpir la prescripción de la pretensión sino lo está por otros medios legales;
- Señalar el principio de la instancia; y,
- Determinar de las prestaciones exigidas; cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Por su parte, tenemos que el diverso artículo **360** de la codificación en cita, señala entre otras cuestiones:

- Las defensas o contra prestaciones legales que oponga cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después al menos que sean supervinientes;
- De las contraprestaciones de falta de legitimación del actor, de conexidad, de litispendencia y cosa juzgada se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

Por su parte, el diverso artículo **370¹⁰** y **371¹¹**, establece que del contenido del auto que resuelva sobre la contestación de la demanda, en su fracción **VI** que aquí interesa señala que el Juez citará a una audiencia de depuración y conciliación que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes de cuya audiencia una vez fijado el debate y si asistieren las partes el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a la conciliación de las partes.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en caso, la regularidad de la demanda, de la contestación, la conexidad, la litispendencia, y en la misma audiencia dictará resolución.

De ahí que, que contrario a lo que sostiene la parte disconforme actora y apelante en esta instancia dice se debió haber objetado o impugnado mediante el incidente de objeción de prueba de documento público; por lo que, si los efectos, de la presentación de la demanda son **interrumpir la prescripción** de la pretensión, **señalar el principio de instancia** y **determinar el valor de las prestaciones** exigidas es claro, que la C. Juez de Instancia actuó de forma correcta.

Pues, una vez fijado el debate con la demanda y contestación de la demanda por las partes procedió como lo

¹⁰ ARTICULO 370.- Contenido del auto que resuelva sobre la contestación de la demanda. La resolución que provea acerca de la contestación de la demanda deberá expresar: (...).

¹¹ *Ibidem*.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca civil: 268/2022-12.
Expediente Número: 397/2021-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

dispone la Ley Adjetiva Civil del Estado de Morelos, es decir a señalar fecha para audiencia de conciliación y depuración en la que examinó las cuestiones relativas a la **legitimación procesal de las partes**.

Atendiendo con ello a la excepción que planteó la demandada a la contestación en su capítulo relativo a las defensas y excepciones, en especial a la **falta de legitimación activa en el proceso**, de la actora, de ahí, que el proceder de la C. Juez de instancia se estima correcto; y por lo tanto, en su carácter de directora del proceso actuó en el ejercicio que le confiere la propia Ley, atendiendo con ello al **“principio dispositivo del proceso”**, por lo que se estima infundado el motivo de inconformidad que expresa el apelante.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004059, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCVII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 567.

“PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO .La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su

cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, si bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y, una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acatar la obligación que de ella se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean omitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador”.

En esa virtud, esta Superioridad arriba a la conclusión de que, si bien es cierto, que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, y en el caso **la condición de la acción** entre los que se encuentra la **legitimación en la causa y en el proceso**, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad.

Esto es así, ya que el Juzgador como rector del proceso atendiendo al **“Principio Dispositivo”** del mismo, pues se encuentra facultado para analizar en todo tiempo la legitimación de las partes ya sea en la causa o en el proceso pronunciándose sobre la misma en cualquier etapa del mismo.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa guisa, incluso pudiéndolo analizarla con la acción ejercida y las excepciones opuestas, pues se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento y en especial **la condición de la acción** relativa a la legitimación en la causa o en el proceso.

De ahí, que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de la condición de la acción y los presupuestos procesales que hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye **“cosa juzgada”**, que impida su análisis posterior en cualquier etapa del proceso así como en la sentencia correspondiente, pues de estimar lo contrario atentaría contra el **“Principio De Seguridad y Certeza Jurídica”** de todo proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que es incorrecto el motivo de disenso haciéndolo infundado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015778, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1743.

“DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es

que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente”.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

En esa virtud, y contrario a lo que sostiene la apelante actora dentro del Juicio de origen que el poder notarial con que compareció a juicio le otorgó plenas facultades para ello pues le fue otorgado por el presidente del consejo de directores de la ***** , siendo incorrecta esta consideración para esta superioridad, es decir, que el poder otorgado ante la Notaria Número Diez De La Primera Demarcación Notarial En El Estado De Morelos, si dio fe de que su poderdante es decir el C. ***** tenía plena capacidad legal para otórgasela

Sin embargo, esto resulta incorrecto como bien lo consideró la Juez de Instancia al pronunciarse sobre la excepción de falta de personalidad misma que procedió a su estudio en términos del artículo 191¹² de la Ley Adjetiva Civil, y que a consideración de esa potestad el instrumento notarial número ***** de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno

¹² **ARTÍCULO 191.-** Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos. (...).



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca civil: 268/2022-12.
Expediente Número: 397/2021-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

pasada ante la fe de la **Notaria Publica Número Diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos**, no reúne los requisitos para considerar que quien compareció ante la mencionada fedataria; es decir, *********, tenga las facultades para otorgar un Poder General para Pleitos y Cobranzas a la actora compareciente en Juicio, con el carácter que lo otorgó.

Al considerar, que la Fedataria solo dio fe de la personalidad de quien dijo ser Presidente del Consejo de Directores de la Asociación Civil ********* ya que no hubo documento alguno que así lo constatará.

Y, por ello carece de legitimación para expedir poderes a terceros y poner en movimiento al órgano jurisdiccional, como correctamente lo disertó la C. Juez de Instancia, que en lo que aquí interesa también apreció que no se advierte que el otorgante acompañara las actas de asamblea con las que se constatará la personalidad con las que se ostentó, su poderdante *********.

Elementos de prueba que a consideración de esta Superioridad fueron valorados de forma correcta, pues en efecto la promovente carece de legitimación **“ad procesum”** para comparecer ante la instancia judicial, para incitar al proceso y por ende fue correcto que declara por terminado el procedimiento.

Pues, de un estudio acucioso, y exhaustivo de esta Alzada a las constancias que conforman los autos del

juicio ordinario civil **397/2021-3**, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, que sirvieron de base para la emisión de la resolución recurrida de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, se advierte lo señalado.

No pasa inadvertido, que a **(fojas 41)** vuelta de los autos de origen, en acta de asamblea de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por designado como presidente del Consejo Directo de la Asociación Civil "Carlota" a *****.

Sin embargo, no menos cierto resulta para esta Superioridad que en diversa escritura pública **57,656 a (foja 44 de autos)**, obra la protocolización de acta de asamblea general ordinaria del ***** celebrada el día cinco de junio de dos mil veintidós; en la que, entre otros acuerdos se aprobó nombrar a la ***** , como la Administradora y Representante Legal del Condominio; que, en lo que aquí interesa cita que los asistentes de las casas 9, 16 y 35 carecen de derecho a votar por no acreditar al corriente las cuotas de mantenimiento a **(foja 70 de autos)**.

Asimismo, llevada que fue la votación por la asociación de colonos por catorce votos fue electo como administrador a la ***** , a quien se aprobó otorgarle las facultades establecidas en los artículos 26¹³, 27¹⁴, 28¹⁵, y

¹³ ARTICULO *26.- Los condominios serán administrados por la persona física o moral que designen los condóminos reunidos en asamblea en primera convocatoria, por mayoría de cincuenta y uno por ciento de los propietarios o de quienes conforme a la ley éstos deleguen la facultad de votar en dicho órgano; en los términos de esta Ley y del Reglamento de la misma. Las medidas que tome y las disposiciones que dicte el Administrador dentro de sus facultades, serán obligatorias para todos los propietarios, pero se podrán modificar o revocar por acuerdo de la Asamblea, por



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

Toca civil: 268/2022-12.
Expediente Número: 397/2021-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

demás relativos aplicables de la Ley Sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos y los artículos 9, 50, 52, y demás relativos aplicables al reglamento de condominio y administración del condominio “Carlota”.

Máxime, que del contenido de la acta de asamblea en cita en su punto XXV, inciso 7, se aprobó otorgar la facultad al administrador “*****”, para que se apersona a juicio y facultado para adicionar precisar (sic) aclarar y enderezar las demandas que presente para el cobro de cuotas ordinarias o extraordinarias o sanciones además con las facultades amplísimas para poder desistirse de las demandas presentadas a nombre del desarrollo denominado Condominio Carlota y de las acciones que se intenten y ejerciten para el cobro de cuotas, así como para demandar a los condóminos que se les considere morosos, en términos de la Ley del Régimen de Condominio.

Quedando, así de manifiesto la falta de legitimación “*ad procesum*” de quien compareció a juicio de nombre ***** en representación del ***** , así, como la falta de legitimación y derecho de ***** , para otorgar poderes en representación de la citada asociación civil.

mayoría del cincuenta y uno por ciento de los condóminos. El administrador continuará en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiese concluido el plazo, mientras que no se haga nuevo nombramiento y el nombrado tome posesión de su cargo.

¹⁴ ARTICULO *27.- Corresponderá al administrador: (...).

¹⁵ ARTICULO 28.- En relación con los bienes comunes del condominio, el administrador tendrá las facultades de representación de un apoderado general de los condóminos, para administrar bienes y para pleitos y cobranzas, con facultad de absolver posiciones; pero otras facultades especiales y las que requieran cláusula especial necesitaran acuerdo favorable de los condóminos que en la asamblea representen por lo menos el 51% del valor total de inmueble, salvo los casos en que esta Ley, el Reglamento de Condominio o la escritura constitutiva exijan una representación mayor. (...)

Por lo que, consecuentemente la C. Juez de Instancia, actuó correctamente al desestimar la personalidad con la que compareció a Juicio e incitar al órgano jurisdiccional *****; su carácter de representante legal de la *****.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta superioridad el incorrecto proceder de la federaría publica número diez de la primera demarcación territorial del Estado de Morelos, pues sin tener documento que sustentara la personalidad con la que dijo contar ***** , y mucho menos tener la capacidad legal para el otorgamiento de ese acto, reconoció la fedataria publica, contar con ella.

Y, por ende otorgó el poder que le fue solicitado a ***** , como representante legal de la ***** , aspectos que no pueden dejar de observarse; lo que a letra dice lo siguiente:

“Yo la notaria doy fe. I.- De que, a juicio de la suscrita notaria, el compareciente tiene la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de ese acto...”

Por consiguiente, la fedataria se apartó de los principios de legalidad y buena fe que rigen la actuación notarial; y que ello trascendió al proceso, al pretender legitimar a quien careció en todo tiempo de facultades para otorgar el acto, que otorgó ante su fe pública, lo cual se considera un proceder indebido.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

Toca civil: 268/2022-12.
Expediente Número: 397/2021-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

Mismos que establece el artículo 47¹⁶ del Ley del Notariado para el Estado de Morelos, ya que de dicho precepto se entiende que La carrera notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia, equidad de género y de inclusión.

Aspectos, que no se advierte se hayan constituido en el actuar de la presente Fedataria Publica, de igual forma en relación con el diverso artículo 74¹⁷ de la Ley antes citada en su fracción VI, contenido normativo que establece los Notarios tendrán la obligación de otorgar la fe pública en cada caso concreto, con plenas garantías de imparcialidad, honradez, autonomía, legalidad y profesionalismo, con principios éticos y siempre de buena fe, tratando por igual a las partes en el asunto, sin preferencias, independientemente de quien haya solicitado o de quien paga sus servicios.

Cuestiones que esta Sala estima en lo conducente no fueron cumplidos de manera integral, por la Notaria multicitada dentro del presente.

¹⁶ **ARTÍCULO 47.** La carrera notarial se regirá por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia, equidad de género y de inclusión.

¹⁷ **ARTÍCULO 74.** Los Notarios tienen la obligación de: VI. Otorgar la fe pública en cada caso concreto, con plenas garantías de imparcialidad, honradez, autonomía, legalidad y profesionalismo, con principios éticos y siempre de buena fe, tratando por igual a las partes en el asunto, sin preferencias, independientemente de quien haya solicitado o de quien paga sus servicios;

Ahora bien, lo anterior, fundamentalmente porque la función notarial se ciñe a lo que el fedatario puede apreciar con sus sentidos, de manera que la validez y valor probatorio del acta notarial quedará circunscrita exclusivamente a lo que el Notario Público hizo constar como percibido por él, bajo ciertas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, en términos del artículo 16 constitucional, la seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el orden jurídico nacional, cuyo contenido esencial radica en "**saber a qué atenerse**" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y de las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad, tutelándose así que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

Este derecho fundamental se respeta por las autoridades legislativas, cuando las leyes generan, por una parte, certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable, tal atribución, en forma tal, que se impida a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer sus facultades.

En tales preceptos se prevé una de las actuaciones y documentos que el notario público expide en conformidad con sus funciones: el acta notarial, la cual consiste



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

Toca civil: 268/2022-12.
Expediente Número: 397/2021-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

en el instrumento público original en el que el fedatario hace constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, los cuales son asentados en los protocolos respectivos con la autorización de su sello y su firma.

Los hechos que hace constar en el acta respectiva pueden ser los materiales, la existencia de planos, fotografías, documentos, toda clase de hechos positivos o negativos, estados y situaciones, lícitos o no, que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciados objetivamente por el notario.

En tal virtud, es **Infundado** el agravio en estudio como ha quedado de manifiesto, en las líneas que antecede.

Finalmente, es **Inoperante** la parte final de los agravios de la actora apelante, en el sentido de que la vía Ordinaria Civil es la correcta, ya que al no presentar el documento de adeudo firmado por comité de vigilancia (sic), la del condominio vía ejecutiva civil (sic) no corresponde, y por ello la vía ordinaria es la civil.

Se estima que el agravio expresado, es **Inoperante** pues como se advierte de la resolución de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, lo sostenido por el recurrente no forma parte de los motivos que llevaron a la C. Juez de Instancia a dar por terminado el juico incoado por la actora en juicio, pues se dio por terminado el proceso al haberse actualizado la excepción de falta de legitimación en la

causa de la actora en juicio, y no por los motivos que expresa en relación a la vía en que se incoó de ahí la **inoperancia** del mismo al no ser parte de Litis en esta instancia superior.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 182258, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.452 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 974.

“AGRAVIOS INOPERANTES. EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DECLARARLOS ASÍ, ESTÁ EN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *Del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que los Jueces y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en juicio, sin embargo, ello no implica que deban pronunciarse sobre el fondo del tema materia de la impugnación, porque la realidad jurídica revela que existen ocasiones en que los tribunales encuentran dificultades para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de la apelación, al no proporcionarse los elementos o bases suficientes para encauzarse hacia lo fundado o infundado de sus planteamientos, y si no se trata de un caso en que estén obligados a suplir la deficiencia de los agravios tienen que declararlos inoperantes, ineficaces o deficientes, sin que analicen el fondo del tema genérico que pudiera contemplarse, lo que implica una causa justificada para no decidir el fondo de tal aspecto, y no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del recurso intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema en vía de agravio, para que el tribunal de alzada tenga que realizar el pronunciamiento de fondo, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes,*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deficientes o ineficaces, lo que implica soslayar el fondo y desestimar por la forma, siendo aquellos que en el recurso no tienden a poner de manifiesto la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, o que no destruyen una cuestión toral que es suficiente para mantener el sentido de la resolución impugnada. En este mismo orden de ideas, debe destacarse que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establece un precepto expreso que faculte para declarar los agravios infundados, fundados, ineficaces, deficientes y otros calificativos que les han otorgado los órganos jurisdiccionales de amparo y tribunales locales y federales. Tal circunstancia es fácil de comprender, pues no es tarea propia del legislador detallar la forma y matices en que pueda desenvolverse una resolución judicial y menos para calificar un argumento, sino que hace la definición de ciertos conceptos que faciliten la aplicación; pero la regla general es que no pueda llegarse a un casuismo extremo, donde el Juez o el Poder Ejecutivo únicamente sean la voz de la ley, puesto que la realidad es demasiado compleja y la variedad de sus manifestaciones impediría, necesariamente, que la norma creada pueda prever todos los supuestos que puedan desarrollarse durante la etapa de su vigencia, dado que si no se redactan como supuestos genéricos y dejan facultades de raciocinio implícitos para quien la aplique, se volverían imprácticas; por tal motivo, en la materia procesal cuando se regulan las sentencias sólo se establecen las reglas generales para que el órgano encargado de administrar justicia aplique la norma sustantiva y procesalmente encuadre al caso concreto. Así, se debe concluir que el concepto de inoperante encuentra fundamento implícito en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto al capítulo de las sentencias y a las facultades para resolver la apelación, en relación con las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, y de administración de justicia que derivan de los artículos 79 a 94 de aquél y 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por consiguiente procede **CONFIRMAR** la
resolución de **veintiocho de marzo de dos mil veintidós,**

dictada por la C. Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en Audiencia de Depuración y Conciliación en cuanto a los agravios expresados por la actora en lo principal en esta instancia de Alzada ***** , por conducto de quien dijo ser su representante legal aspecto que no acreditó ante esta superioridad *****.

En esa virtud, al ser **Infundados e Inoperantes** los agravios motivo de disenso hechos valer por la actora en lo principal y apelante, lo procedente es entrar al estudio de los agravios de la parte demandada en lo principal y apelante.

ESTUDIO DE AGRAVIOS de los Demandados en lo principal y apelantes ***** y *****.

Es **Fundado** en parte e **Infundado** en otra el agravio único expuesto por los recurrentes.

En efecto, sostiene la parte agraviada, que el Juez de Instancia violó en su perjuicio los derechos fundamentales del debido proceso seguridad jurídica, fundamentación y motivación, justicia pronta y completa establecida en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en relación con los numerales 105, 158, 159 y 166 de la Ley Adjetiva Civil en el Estado de Morelos.

En esa virtud, la audiencia de conciliación y depuración tuvo en el juicio de origen como resultado terminar el procedimiento en ese momento; por lo que, debió realizar pronunciamiento legal en relación con la condena en el pago de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

gastos y costas judiciales condenando así a la parte que fue adversa pues los recurrentes erogaron diversos gastos en su defensa.

Por lo que, al no haberse pronunciado el Juzgador en lo respectivo a la condena de gastos y costas procesales se infringió lo dispuesto por el artículo 16 y 17 Constitucionales, de ahí que resulta procedente su estudio.

A consideración de esta superioridad, resulta importante fijar de manera previa algunas cuestiones conceptuales que servirán de base para resolver el presente asunto.

Las costas, hacen referencia a los gastos procesales que pueden ser reclamados de la parte contraria cuando existe una resolución judicial que así lo declare.

Su fundamento, se encuentra identificado en el llamado **principio de indemnidad**, el cual, implica que el hecho de litigar, no suponga, en la medida de lo posible, un gasto económico a quien se ha visto obligado a acudir a los tribunales en defensa de sus derechos¹⁸.

En ese sentido, tenemos que la norma no infringe **“la regularidad constitucional y convencional” per se**, en su propio texto, sino en relación con la condición de los disconformes apelantes quienes pretenden que les sea

¹⁸ Banacloche Palao, Julio y Cubillo López, Ignacio. Aspectos fundamentales de derecho procesal civil. Editorial La Ley. España, 2012. ISBN: 9788490201091. Pág. 169.

reconocido su derecho al **“principio de indemnidad”**, se estima pertinente partir de destacar la justificación constitucional de la condena en costas allí regulada, ello previo a determinar si es procedente o no emitir una condena en ese sentido, como sanción procesal por poner en movimiento al órgano jurisdiccional, ante la falta de legitimación conocida de la accionante actora.

Para ello, tenemos en primer lugar que la norma adjetiva del Estado de Morelos, adopta por una parte **“la teoría del vencimiento”**, al establecer que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fue adversa.

Se estima que resulta justificado que la ley establezca como regla general, que el vencido sea quien debe ser condenado al pago de costas, sobre todo, al tener en cuenta que el precepto regula las costas que debe soportar el perdedor del pleito, porque el ***criterio objetivo*** constriñe a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas por la ley para la condena respectiva.

En el caso, la interpretación de los preceptos contenidos en la norma adjetiva relativos a las costas procesales establecidos en los artículos 158, 159 y 166, de la Ley Adjetiva del Estado de Morelos, que solicitan los recurrentes, bajo el argumento de que el Juez de Instancia omitió tomar en cuenta, que al haber quedado demostrado la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

falta de legitimación “*ad procesum*” y dar por terminado el procedimiento este debió realizar un pronunciamiento legal en relación a los que ellos refieren como costas judiciales; lo cierto es, que de la lectura integral del agravio que hacen valer así como de los fundamentos legales en que se apoyan y atendiendo a su causa de pedir se advierte que a lo que se refieren es a la condena de costas procesales.

En base a lo anterior sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162385, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.109 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1299.

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. *La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto”.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Al respecto, el **Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos** dispone en sus artículos

156¹⁹, 157²⁰, 158²¹, 159²², fracciones I, II, III, IV, V y VI, lo siguiente.

Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean

¹⁹ **ARTÍCULO 156.-** Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa. Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

²⁰ **ARTÍCULO 157.-** Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

²¹ **ARTÍCULO 158.-** Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario. En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

²² **ARTÍCULO 159.-** Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar. La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.

Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes que sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados; II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; **IV.-** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; **V.-** El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contraprestaciones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y, **VI.-** El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

Aspectos, que determinan el contenido en Ley de las “**costas procesales**”, los cuales permitirán determinar si son procedentes su condena, como lo señala la parte demandada apelante.

En un estudio doctrinario tenemos que el autor Eduardo Pallares,²³ las costas procesales son consideradas como los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio; erogaciones que deberán tener una relación directa con la controversia de que se trata, de tal forma que sin ellas no pueda legalmente concluirse,

²³ Citado a foja 37 de la ejecutoria dictada en la Contradicción de Tesis 257/2009, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

debiendo ser excluidos en consecuencia, aquellos gastos que hubiesen sido innecesarios, superfluos y contrarios a la ley y a la ética personal y profesional.

En general, se identifican **dos criterios para la fijación de un sistema de costas**:

- a) El *objetivo o del vencimiento*,
- y
- b) El *Subjetivo o de la temeridad*.

En términos del ***criterio objetivo***, se suele condenar en costas a quien pierde el pleito, en tanto que en términos del ***criterio subjetivo***, se imponen las costas a quien el tribunal ha considerado que ha ***litigado temerariamente***.

Los dos sistemas están sujetos a variables y riesgos, por lo que su regulación debe ser cuidadosa a fin de evitar situaciones injustas.

Ello, pues en el caso del ***criterio objetivo***, puede llegarse al extremo de condenar al pago de costas, a quien a pesar de ser condenado, tenía argumentos sólidos de defensa en situaciones realmente controvertidas; los cuales, si bien no prosperaron en la sentencia, sirven de base para identificar que ante la duda, era difícil resolver la controversia sin la necesidad de acudir a la intervención judicial.

Esto es, pueden existir casos en los que la interpretación de la ley, de un contrato o incluso de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisprudencia, hacen indispensable para una o para ambas partes, el exponer sus inquietudes ante los tribunales antes de dar cumplimiento a una obligación.

Por otro lado, en cuanto al **criterio subjetivo**, este suele ser altamente discrecional, pues en ocasiones, a falta de condiciones específicas previstas en la ley, suele corresponder al juzgador determinar en qué casos una parte ha actuado de manera temeraria y ha llevado a juicio una causa injusta a pesar de saberlo anticipadamente; o simplemente, siendo parte demandada, en lugar de allanarse a las prestaciones reclamadas, busca innecesariamente prolongar un juicio o las distintas instancias tanto como sea posible, antes que cubrir las prestaciones reclamadas.

Lo relevante, es que en suma, en el caso de los **criterios objetivos**, la fuente de la obligación a fijar costas es la ley, en tanto que en el caso de los **criterios subjetivos**, la fuente lo es la **culpa o el dolo**, generalmente a juicio del juzgador, salvo que exista previsión expresa al respecto.

Esta superioridad estima que el agravio materia de esta instancia es **fundado** en ese sentido, pues le asiste razón, a la parte disconforme apelante pues consideran que al dar por terminado el proceso el Juez de Instancia debió pronunciarse al respecto de las costas procesales en Juicio y en cambio no lo hizo, lo que en efecto depara en perjuicio de estos.

En efecto, la Juez de Instancia, consideró procedente la excepción de falta de **legitimación en el proceso** de quien puso en movimiento al órgano jurisdiccional, sin contar con la legitimación necesaria para incoar dicha acción.

En ese tenor, es **fundado** en tanto a que sólo puede iniciarse un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Aspecto, que al caso no aconteció, pues quien compareció a juicio, careció de la legitimación en el proceso causando con ello un perjuicio para la parte demandada quien se vio obligada como lo refieren a erogar diversos gastos para llevar a cabo una correcta defensa, y que al tratarse de una acción de condena, debe ser procedente como sanción procesal se condene al pago de las mismas.

Lo que se advierte del contenido del artículo **180**²⁴ relativo a la **capacidad procesal**, que tendrán capacidad para comparecer en juicio, entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos

²⁴ **ARTÍCULO 180.-** Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;

II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;

III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;

IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;

V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal.

Por su parte el diverso artículo **181²⁵** establece que las personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

Ante ello, además el artículo **184²⁶** prevé que el tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad.

Por su parte, el diverso numeral **191²⁷** señala que habrá **legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y**

²⁵ **ARTÍCULO 181.- Personas facultadas para comparecer por los que carecen de capacidad procesal.** Por las personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En los casos en que la Ley lo determine, el Juez, de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá el nombramiento de tutor especial para los incapacitados para un juicio determinado. Los ausentes o ignorados serán representados como lo previenen los artículos 890 a 899 de este ordenamiento.

²⁶ **ARTÍCULO 184.- Facultad del tribunal y del litigante sobre la capacidad.** El tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnar la resolución cuando considere que existen razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la capacidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

²⁷ **ARTÍCULO 191.- Legitimación y sustitución procesal.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, y que nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley, y solo una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los casos establecidos en la misma.

En esa arista, tenemos, que la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia, al momento de resolver la excepción planteada de faltad de legitimación a la causa estimó ser procedente pues consideró que se encontraba acreditad la falta de legitimación de quien se ostentó como apoderada legal de la persona moral ***** denominada como “*****”

Más, aun determinó, que el poderdante quien a su vez otorgó poder a *****, *per se* no contaba con facultad para ello; advirtiendo, además, que la Fedataria Pública ante la que se otorgó el poder general para pleitos y cobranzas, se apoyó en una simple manifestación bajo protesta de decir verdad para que procediera a tener por acreditada la personalidad del compareciente.

Ello deparó, en perjuicio de los demandados *****y *****, quienes tuvieron que comparecer a Juicio, ante un injusto llamado, y quienes manifiestan que ello les causó erogaciones de carácter económico los cuales deben ser resarcidos, planteamiento que esta Superioridad estima como correcto y por ello **fundado**.

Ahora bien, lo que resulta aquí importante es determinar en base a qué criterio y de acuerdo al “**principio de**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indemnidad” debe condenarse a las costas procesales en Juicio, pues no se debe perder de vista que ambas teorías objetiva y subjetiva encuentran criterios distintos en la fuente de la obligación de la condena; en tanto, que la primera **objetiva** constituye la imposición de la carga manera directa al perdedor, por estar así establecido en la Ley ante las acciones de condena.

En tanto, en la segunda teoría conocida como **subjetiva**, entendiéndose esta con la presencia de dolo o mala fe del litigante temerario, quien a sabiendas de que carece de un derecho ejercita la acción pretendiendo obtener una ventaja o lucro, utilizado como medio la vía jurisdiccional como fin para lograr su cometido deshonesto.

Ahora, esta Alzada atendiendo a las constancias que obran en los autos del Juicio de Origen **397/2021-3**, considera que si bien es cierto la Juzgadora dio por terminado el proceso ante la falta de legitimación de la actora “*****”, por quien dijo ser su representante legal *****”, lo cual no acreditó ante dicha potestad, más aun y por mayoría de razón, esta Superioridad no encuentra elemento de prueba en contra que permita establecer que la moral, hubiese facultado a la litigante temeraria, quien se ostentó como representante legal de esta, para comparecer ante la instancia judicial.

Para que, se apersonara a juicio en su representación a enderezar la demanda de cobro respecto de las cuotas ordinarias y extraordinarias y sus accesorios; de ahí, que se tiene que en acta de asamblea de cinco de junio de dos

mil veintidós, se designó como administrador a la “***** a quien facultó la asamblea para que está ejerciera el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias; de ahí, que se estima que no puede condenársele, a dicha asociación, al pago de las costas procesales que reclaman los demandados.

Pues, no existió voluntad expresa ni tácita comprobada en autos de que se haya facultado tanto al poderdante *****, como a quien dijo ser apoderada legal de la asociación *****, quien se apersonó ejerciendo un derecho que no le correspondía; por lo que, no se puede con ello acudir a la “**teoría objetiva**” en el pago de las costas procesales por el simple hecho de estar considerado así en la Ley, pues esta Superioridad, no encuentra base para emitir una condena, a las costas procesales en juicio por lo aquí expuesto, en relación a la moral en cita Asociación Civil.

Y en especial ante la falta de voluntad de la asociación civil, “*****”, por lo que, no resulta procedente su condena en la instancia primigenia como en la presente segunda instancia, como lo solicita la parte demandada en lo principal y apelante.

En cambio, esta Alzada atendiendo a la **teoría subjetiva de la temeridad y mala fe** en el proceder del litigante temerario estima que de las constancias que conforman el Juicio de Origen y en especial a las consideraciones por las cuales la Juez de Instancia determinó declarar procedente la terminación, del proceso, ante las irregularidades en el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

45

Toca civil: 268/2022-12.
Expediente Número: 397/2021-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

documento que constituyó como forma de legitimación, para comparecer a juicio por parte de ***** , pues ello se advierte de la resolución materia de estudio, consideraciones alas que arribó la Juez de Instancia.

Por consiguiente, quedó demostrado en autos que ante la falta de facultades de ***** , este constituyo poder para pleitos y cobranzas en favor de ***** , quien con conocimiento de causa, de que su poderdante no contaba con las facultades para otorgarle dicha representación a través del documento que le otorgó, quien compareció de forma temeraria actuando con dolo y mala fe, pretendiendo obtener con ello un beneficio y una ventaja al ejercitar una acción de cobro en perjuicio de los demandados, valiéndose de la vía judicial.

Pues toma, para esta alzada relevancia el hecho que menciona la propia actora en su escrito de agravios ante esta Sala en los que menciona que ejercitó la acción ordinaria civil al no contar con el documento firmado por el comité de vigilancia; lo que, demuestra para esta potestad que no contaba con la anuencia o autorización de la moral “***** para iniciar la acción de cobro ante el juez competente.

Asumiendo, así la figura del litigante temerario con dolo y mala fe a cargo de ***** , quien se ostentó como representante legal de la “***** , sin estar legitimada para ello.

Por lo que, es procedente condenarla al pago de las costas procesales en términos de lo que dispone el artículo 159 fracción V, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al haber intentado maliciosamente la pretensiones o haga valer contraprestaciones notoriamente improcedentes, y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio, lo que al caso aquí acontece pues esta Superioridad en ejercicio de la jurisdicción que le compete así lo considera; por lo que, se estima que sí operó acción temeraria y de mala fe.

Se tiene como apoyo la siguiente tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 358068, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LI, página 2177.

“COSTAS, NATURALEZA DE LAS. *Las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio; el fundamento de la condena en costas, según Chiovenda, es el hecho objetivo de la derrota del litigante y su justificación se encuentra en la actuación de la ley, no debiendo representar una disminución patrimonial para la parte que obtiene como demandante o demandado, toda vez que los derechos de litigio, deben tener un valor puro y constante; según Carnelutti, la responsabilidad procesal representa un remedio extremo contra el afán de litigar y conviene utilizarlo cuando no se puedan adoptar otros menos costosos y debe correr a cargo del litigante temerario en contraste con la libertad que se concede para proponer acciones y excepciones que carezcan de fundamento. Como se ve, la doctrina confiere un carácter netamente procesal o la condena en costas, puesto que necesita indispensablemente la existencia de un*

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento judicial para que, causadas, se defina la responsabilidad de quien deba indemnizarlas; pero esta conclusión, exacta por lo que se refiere al aspecto procesal del asunto, no evita ni deja sin valor el origen contractual de las responsabilidades del que ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones, porque es precisamente el incumplimiento de una obligación, lo que hace que los interesados ocurran ante las autoridades judiciales, excitando su jurisdicción, para decidir las controversias que pueden suscitarse. Es por ello por lo que también en el Código Civil se encuentran disposiciones que se refieren al pago de los gastos judiciales, que tienen el mismo significado de las costas e impone la obligación de indemnizarlos al que haya faltado al cumplimiento de su obligación; de tal manera que cuando ésta se hace exigible y para lograr su cumplimiento se haga necesaria la intervención del Juez y éste pronuncie sentencia declarando procedente la acción, es indudable que debe establecerse la condena en costas, porque están llenados todos los requisitos que tuvo en cuenta el legislador para imponer esa responsabilidad al que hubiese sido condenado en un juicio ejecutivo, de acuerdo con lo que dispone la fracción III del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin que por el hecho de que el demandado hubiere solventado su obligación, antes pronunciarse sentencia, deba omitirse la condena en costas, con fundamento en el artículo 404 del propio código, que se refiere al caso en el que demandado haga confesión expresa respecto a toda la demanda y que impone al Juez la obligación de otorgar en la sentencia, un plazo de gracia al deudor y a reducir las costas, porque este precepto únicamente establece la reducción de las costas, por la forma y manera en que se desarrolla la relación procesal; ya que la confesión del demandado impide el litigio y amerita pronunciar sentencia desde luego, pero sin que esto quiera decir que no se hubieren causado los gastos necesarios durante el procedimiento, para que el deudor cumpliera con las obligaciones que se le exigieron en la demanda”.

Amparo civil directo 3837/36. Alcántara viuda de Castillo Paula. 9 de marzo de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo tanto, es procedente dictar condena a las costas procesales en favor de los demandados en lo principal *****y ***** , tanto en la instancia primigenia, como la procedencia establecida en el artículo 550 fracción V, de la

codificación antes citada es decir las relativas a la condenación en gastos y costas en segunda instancia, ante la presencia de la temeridad y mala fe de la litigante actualizándose la figura del litigante temerario a cargo de *****.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177044, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2130,

“COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento”.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

V.- Finalmente de los considerandos del siguiente apartado, y al asumir jurisdicción esta superioridad, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida, por la parte actora en lo principal “*****”, atendiendo a los lineamientos dictados en el considerando en estudio.

VI.- Por otra parte, atendiendo a los lineamientos de la parte considerativa final III, se deja intocado lo relativo a la determinación por la que el Juez de Instancia procedió a declarar por terminado el presente procedimiento al no haber sido materia de impugnación por la parte demanda en lo principal y apelante, en consecuencia se **MODIFICA**, la resolución de veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en la parte que aquí interesa para quedar en los siguientes términos por en cuanto a la parte que se modifica:

*“En atención a las consideraciones vertidas en el considerando III, no ha lugar a emitir condena a las costas procesales a cargo de ***** en atención a lo señalado en el considerando III y IV, de la presente resolución ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 158, y 159 fracción V del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se condena a las costas procesales al haber procedido con temeridad y mala fe a *****”, quien se ostentó como apoderada legal de la moral antes mencionada y en favor de *****y *****”, previo tramite del incidente respectivo de costas procesales, las cuales cuyo monto máximo en términos de lo dispuesto en el artículo 166 del*

Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.

Notifíquese Personalmente a las partes”.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **159**²⁸, **166** en relación con el diverso **550** fracción **V**²⁹ del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, en virtud de actualizarse las hipótesis previstas por las partes y atendiendo en específico a la parte considerativa **III**, de esta sentencia, se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, a cargo de la litigante temeraria *****

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictada en audiencia de depuración y conciliación en el Juicio Ordinario Civil, **397/2021-3**, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y recurrida en esta instancia por la actora en lo principal “*****”, por conducto de quien dijo ser su apoderada legal *****”, en base al considerando **III**, de la presente resolución.

²⁸ Ibidem

²⁹ **ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

51

Toca civil: 268/2022-12.
Expediente Número: 397/2021-3.
Magistrado ponente: M en D: CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- Se **MODIFICA**, la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, recurrida por la parte demanda en lo principal, dictada en audiencia de depuración y conciliación en el Juicio Ordinario Civil, **397/2021-3**, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, promovido por la "*****", por conducto de quien dijo ser su apoderada legal ***** y en contra de *****y ***** , en base al considerando III, de la presente resolución, al haber resultado **FUNDADOS**, en una parte sus agravios.

TERCERO.- No se hace condena especial a las Costas Procesales a cargo de la "*****", por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- Se condena al pago de las Costas Procesales en esta Segunda Instancia, a cargo de ***** y en favor de *****y ***** por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

QUINTO.- Suprímase la publicación de datos personales de los demandados en lo principal ***** , y ***** al haber manifestado su oposición ante esta Superioridad, por lo tanto, al oficial administrativo correspondiente para ello.

SEXTO.-Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Doctora en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante; y Maestra en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución, corresponden al Toca Civil número 268/2022-12, del
397/2021 CIAA/JLLF/mgee